

Aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, estableciéndose que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Estado competente para fiscalizar las actividades mineras a través de sus órganos de línea o mediante encargo, a través de fiscalizadores externos;

Que la segunda disposición final de la Ley N° 27474 dispone que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictará el reglamento correspondiente;
De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el mismo que consta de 66 artículos, 5 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 012-93-EM, del 1 de marzo de 1993.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil uno.
ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. JAIME QUIJANDRIA SALMON, Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I : OBJETIVOS Y ALCANCES
CAPITULO II : DEFINICION DE TERMINOS

TITULO II

FUNCION FISCALIZADORA

CAPITULO I : AUTORIDAD MINERA
CAPITULO II : FISCALIZADORES

TITULO III

REGISTRO, SELECCION E INSCRIPCION DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPITULO I : SOLICITUD DE INSCRIPCION
CAPITULO II : SELECCION
CAPITULO III : INSCRIPCION EN EL REGISTRO

TITULO IV

DESIGNACION DE LOS FISCALIZADORES

CAPITULO I : PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACION
CAPITULO II : CONTRATACION Y CONTRAPRESTACION

TITULO V

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II : INVESTIGACIONES

CAPITULO III : DENUNCIAS
CAPITULO IV : RECLAMOS
CAPITULO V : INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACION

TITULO VI

FISCALIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA

CAPITULO I : PARA PRODUCTORES DE 25 TM/Día A 150 TM/Día Y MENORES DE 200 M3/Día
CAPITULO II : PARA PRODUCTORES MENORES DE 25 TM/Día Y DE 200 M3/Día

TITULO VII

SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar las acciones involucradas en la fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley N° 27474.

1. Normas de seguridad e higiene mineras.
2. Normas de protección y conservación del ambiente.
3. Otras obligaciones: Dentro de los alcances de lo establecido en el inciso 3) de dicho artículo se incluyen también las obligaciones referidas a contratos de estabilidad tributaria, producción mínima, certificado de operación minera, declaraciones juradas en general, bienestar y vivienda, entre otras obligaciones.

Artículo 2º.- La fiscalización de actividades mineras tiene los siguientes propósitos fundamentales:

1. Identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente.
2. Medir objetivamente el trabajo que se está efectuando para administrar el control de exposiciones accidentales y así determinar el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad e higiene minera y ambientales.
3. Promover el logro de un programa de control eficiente.
4. Disponer las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 3º.- Toda mención que se haga a la Ley en este Reglamento, debe entenderse referida a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 4º.- Toda acción de fiscalización que las diferentes entidades del sector público nacional, autoridades regionales o locales orienten hacia las actividades mineras deben ser solicitadas y canalizadas a través de la Dirección General de Minería.

CAPITULO II DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 5º.- Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Acta

Documento en el que consta el inicio, desarrollo y culminación de las acciones de fiscalización, suscrito por el o los fiscalizadores, pudiendo asimismo ser suscrita por Gerentes y Jefes de la unidad de operación y si corresponde, los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad, en el cual se especifica la relación de los lugares y áreas de trabajo, así como las actividades realizadas materia de la fiscalización. El acta se adjuntará al informe de fiscalización.

Acta de Compromiso

Documento en el cual consta que el fiscalizador externo ha tomado conocimiento de las observaciones que la autoridad minera formula al informe presentado y en el cual se compromete a subsanarlas en el plazo consignado en el mismo. *(Definición adicionada por el Art. 2 del D.S. Nº 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

Arancel de Fiscalización

Es el instrumento mediante el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar a los titulares de la actividad minera por la realización de las acciones de fiscalización.

Fiscalización

Las acciones de control del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecidas en la legislación minera, realizadas por los fiscalizadores. La fiscalización se realiza a través de los programas anuales de fiscalización y los exámenes especiales.

Exámenes Especiales

Son las acciones de fiscalización adicionales a las del programa anual.

Fiscalizadores

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos designados por la Dirección General de Minería.

Fiscalizadores Externos

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, debidamente inscritas en el Registro de Fiscalizadores Externos de la Dirección General de Minería.

Informe de Fiscalización

Documento que debe presentar el fiscalizador como resultado de las acciones de fiscalización descritas en el presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General de Minería.

Inspección

Comprende el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras.

Libro de Seguridad e Higiene Minera

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de seguridad e higiene minera realizadas por los fiscalizadores.

Libro de Protección y Conservación del Ambiente

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente realizadas por los fiscalizadores.

Programa Anual de Fiscalización

Programa que establecerá la Dirección General de Minería conteniendo el ámbito de fiscalización, número de inspecciones por año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los factores de verificación y el presupuesto.

Registro de Fiscalizadores Externos

Libro o Base de Datos, que llevará la Dirección General de Minería y en el cual serán inscritos los fiscalizadores externos seleccionados por la Comisión de Calificación y Clasificación de conformidad con el Artículo 4° de la Ley.

TITULO II FUNCION FISCALIZADORA

CAPITULO I AUTORIDAD MINERA

Artículo 6°.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas actuará a través de sus órganos de línea como sigue: La Dirección General de Minería, tiene a su cargo todo lo referido a la inscripción y renovación en el Registro de Fiscalizadores Externos, así como la contratación de los fiscalizadores externos. En todos los demás procedimientos referidos a la fiscalización, control y verificación de las actividades mineras, la Dirección General de Minería podrá delegar sus funciones a la Dirección de Fiscalización Minera o, en su caso a la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero. *(Artículo modificado por el Art. 2 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo precedente, la Dirección General de Asuntos Ambientales participa en los casos expresamente señalados en la Ley. *(Artículo modificado por el Art. 2 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)*

CAPITULO II FISCALIZADORES

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precísase lo siguiente:

1. Ingreso: A los lugares materia de la fiscalización, sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna de la empresa, realizando las coordinaciones *in situ* con el personal responsable de la unidad minera.
2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.
3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.
4. Requerimiento de información: La adicional a la existente en la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda con cargos debidamente acreditados por la empresa, podrá ser requerida a la entidad fiscalizada.
5. Determinar el incumplimiento: Precisar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones y compromisos legales y contractuales de la entidad fiscalizada.

Artículo 9°.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las acciones de fiscalización en forma oportuna cuando les sean requeridas por la Dirección General de Minería.
2. Realizar la fiscalización con los profesionales calificados e inscritos en el registro.
3. Desempeñar las acciones de fiscalización únicamente en los temas para los cuales ha sido

designado.

4. Realizar previamente a la fiscalización encomendada la revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición en la Dirección General de Minería y en la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.
5. Anotar en los Libros de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente, los hallazgos y recomendaciones mencionadas en el artículo precedente.
6. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
7. Presentar los informes de fiscalización impresos en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.
8. Absolver dentro del plazo establecido, las observaciones y requerimientos que la Dirección General de Minería formule sobre los informes de fiscalización.
9. Identificarse ante quien lo solicite presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.
10. Conservar los informes, documentos, material audiovisual y notas relacionadas a la fiscalización, por lo menos durante tres (3) años a partir de la fecha de presentado el informe de fiscalización. En el caso de cancelación del registro, debe entregar dicha documentación a la Dirección General de Minería dentro de las 72 horas de notificada la cancelación, para su custodia.
11. Actualizar los datos generales contenidos en el registro comunicando a la Dirección General de Minería dentro de los diez días calendario de producido el cambio.
12. Disponer de equipos, instrumentos y unidades de transporte para el cumplimiento de las acciones de fiscalización.

Artículo 10°.- Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización en los siguientes casos:

1. Cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el o los gerentes, accionistas o directores de la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
2. Cuando sea titular de acciones, participaciones o derechos, o tenga alguna relación comercial, laboral o económica directa o indirecta con la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
3. En unidades de producción vecinas de diferente titular.
4. En las unidades de producción vecinas a aquéllas en las que el fiscalizador tenga intereses mineros como titular o cesionario de derechos.
5. Cuando tenga dos amonestaciones o una suspensión derivadas de acciones del titular fiscalizado.

TITULO III REGISTRO, SELECCION E INSCRIPCION DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPITULO I SOLICITUD DE INSCRIPCION

Artículo 11°.- Los fiscalizadores externos deben estar inscritos en el Registro de Fiscalizadores Externos que lleva la Dirección General de Minería a través de la Dirección de Fiscalización Minera, para lo cual serán previamente calificados y clasificados según los ámbitos de aplicación a que se refiere el Artículo 2° de la Ley.

Artículo 12°.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro de Fiscalizadores Externos deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Minería, en la que se señale los temas en los que se desea intervenir como fiscalizador, acompañando la documentación detallada en el presente artículo y cumpliendo los requisitos que se señalan:

PERSONA JURIDICA

a) Denominación o razón social completa de la empresa solicitante y nombre completo de su representante legal, consignando los datos de inscripción en los Registros Públicos y el número del Registro Unico del Contribuyente -RUC. Domicilio de la empresa, número de teléfono, fax y correo electrónico.

- b)** Nombre del profesional que se hará cargo de las coordinaciones técnicas con la Dirección de Fiscalización Minera.
- c)** Testimonio de escritura pública de constitución social o la última modificación estatutaria, si la hubiere, debidamente inscrita en la que conste que el objeto social, entre otros, es el de realizar supervisión, auditoría y/o fiscalización de actividades mineras.
- d)** Copia certificada del Poder del representante legal debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- e)** Documento suscrito por el representante legal indicando el nombre de los integrantes del Directorio.
- f)** Balance de Apertura (en el caso de empresas recién constituidas), y Estados Financieros de los dos últimos años (Balance y Estado de Ganancias y Pérdidas), debidamente refrendados por Contador Público Colegiado.
- g)** Presentar el Certificado Negativo o en su caso el Certificado de Títulos Regularizados, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, emitido por el Registro Nacional de Protestos y Moras a cargo de la Cámara de Comercio de Lima.
- h)** Fianza bancaria en los casos que las normas pertinentes así lo establezcan.
- i)** Póliza de seguros de accidentes para todos los profesionales de su nómina.
- j)** Nómina de profesionales indicando en cada caso el tema al que se presentan.
- k)** Para el tema de seguridad e higiene minera en el caso de minería subterránea, los profesionales de la nómina deben ser Ingenieros de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. En el caso de minería diferente a la subterránea los profesionales de la nómina serán de preferencia Ingenieros de Minas o Geólogo colegiados, o en su defecto Ingenieros de otra especialidad. Dichos profesionales deben tener experiencia, no menor de cinco (5) años, en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. Asimismo, deberán consignar la experiencia en minería subterránea, minería superficial, planta de beneficio, fundición y refinación, según corresponda, adjuntando el correspondiente curriculum vitae documentado.
- l)** En el caso de empresas que desean ser inscritas en el tema 2 "Medio Ambiente", deben presentar la constancia de estar inscritas en el Registro normado por Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM en la Dirección General de Asuntos Ambientales, así como los profesionales de la nómina, quienes deberán contar con experiencia no menor de cinco (5) años en la materia, adjuntándose el respectivo curriculum vitae documentado.
- m)** Para la fiscalización de las obligaciones comprendidas en el tema 3 "Otras Obligaciones", los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo curriculum vitae documentado.
- n)** Los profesionales de la nómina deben acreditar capacitación en el tema a inscribirse, adquirida en los últimos tres años, equivalente a 120 (ciento veinte) horas debidamente acreditadas con los certificados correspondientes.
- o)** Los profesionales de la nómina deberán acreditar su inscripción y habilitación, con documento oficial del Colegio Profesional correspondiente.
- p)** Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos para la ejecución de trabajos y mediciones en campo.
- q)** Certificado médico, en el que se indique que cada profesional de la nómina goza de buena salud y que está apto para trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar.

PERSONA NATURAL

- a)** Nombre y apellidos del solicitante; documento de identidad; número del Registro Unico de Contribuyente RUC, domicilio, número de teléfono, fax y correo electrónico.
- b)** Póliza de seguro de accidentes.
- c)** Fianza bancaria en los casos que las normas pertinentes así lo establezcan.
- d)** Para el tema de seguridad e higiene minera en el caso de minería subterránea, el profesional debe ser Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. En el caso de minería diferente a la subterránea el profesional será de preferencia Ingeniero de Minas o Geólogo colegiado, o en su defecto Ingeniero de otra especialidad. Dicho profesional debe tener experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. Asimismo, deberá consignar experiencia en

minería subterránea, minería superficial, planta de beneficio, fundición y refinación, según corresponda, adjuntando el respectivo curriculum vitae documentado.

e) Los profesionales que deseen ser inscritos en el tema 2 "Medio Ambiente" deben acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia en la materia adjuntando el correspondiente curriculum vitae y acreditar que integra la nómina de profesionales de una entidad inscrita en el Registro normado por la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM en la Dirección General de Asuntos Ambientales.

f) Para la fiscalización de las obligaciones comprendidas en el tema 3 "Otras Obligaciones", los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo curriculum vitae.

g) Acreditar capacitación en el tema a inscribirse, adquirida en los últimos tres (3) años, equivalente a ciento veinte (120) horas debidamente acreditadas con los certificados correspondientes.

h) Los profesionales deberán acreditar su inscripción y habilitación con documento oficial del Colegio Profesional correspondiente.

i) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos para la ejecución de trabajos y mediciones en campo.

j) Presentar el Certificado Negativo o en su caso el Certificado de Títulos Regularizados, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, emitido por el Registro Nacional de Protestos y Moras a cargo de la Cámara de Comercio de Lima.

k) Certificado médico, en el que se indique que el profesional goza de buena salud y que está apto para trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar. *(Artículo modificado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

Artículo 13°.- No ingresarán al proceso de selección aquellos postulantes que:

a) Presenten documentación e información incompleta.

b) Los profesionales que postulen al registro en calidad de personas naturales y figuren en la nómina de profesionales de alguna persona jurídica.

c) Los profesionales que postulen en la nómina de dos o más personas jurídicas.

(Artículo modificado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).

Artículo 14°.- La solicitud para la inscripción y para la renovación de la misma, en el Registro de Fiscalizadores Externos, podrá realizarse en el mes de setiembre de cada año. La renovación se debe realizar en el segundo año de inscripción y deberá presentarse la solicitud acompañada de un certificado médico, en el que se indique que el profesional o profesionales de la nómina, según sea el caso, gozan de buena salud y que se encuentran aptos para realizar trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar; adicionalmente, deberán presentar los documentos que acrediten la actualización de la capacitación del profesional o profesionales de la nómina, y la póliza de seguro de accidentes. *(Ampliado su plazo por el Art. 1 del D.S. N° 030-2003-EM, publicado el 25/09/2003; que extiende hasta los meses de octubre y noviembre de 2003 la solicitud de inscripción y renovación de la misma en el Registro de Fiscalizadores y anteriormente modificado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

CAPITULO II SELECCION

Artículo 15°.- La Comisión de Calificación y Clasificación evaluará la solicitud de inscripción en un plazo de treinta (30) días calendario de presentada. Vencido el plazo, la Comisión comunicará el resultado al solicitante, ordenando, de ser el caso, la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos. La decisión de la Comisión, sólo podrá ser objeto de reconsideración dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, la que se resolverá dentro de los cinco (5) días de recibida. La decisión de la Comisión es inapelable. *(Artículo modificado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

Artículo 16°.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, la Comisión podrá solicitar apoyo técnico al Colegio de Ingenieros del Perú o a otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 17º.- A efectos de la clasificación y calificación, los criterios y ponderaciones se determinarán por Resolución Ministerial, a propuesta de la Comisión. *(Artículo aclarado por la R.M. N° 548-2001-EM/VMM, publicada el 10.12.2003)*

Artículo 18º.- El sistema de calificación será sobre un máximo de cien (100) puntos. Aquéllos que obtengan un puntaje mínimo de setenticinco (75) puntos serán considerados, por la Comisión de Calificación y Clasificación, aptos para acceder al registro.

Artículo 19º.- La Dirección General de Minería llevará un registro permanentemente actualizado de los Fiscalizadores Externos seleccionados que se publicará en el mes de noviembre de cada año por resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 20º.- La Comisión también evaluará las modificaciones a la inscripción que soliciten los Fiscalizadores Externos.

CAPITULO III INSCRIPCION

Artículo 21º.- La Dirección General de Minería procederá a inscribir a los fiscalizadores externos en el registro correspondiente una vez culminado el proceso de selección. *(Artículo modificado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).*

Artículo 22º.- La inscripción en el Registro quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Por haber sido inhabilitado en el ejercicio profesional o sentenciado penalmente.
2. Por renuncia expresa del Fiscalizador Externo.
3. Por sanción de cancelación.
4. Por no renovar su inscripción. *(Inciso adicionado por el Art. 3 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)*

TITULO IV DESIGNACION DE LOS FISCALIZADORES

CAPITULO I

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACION

Artículo 23º.- La designación de los fiscalizadores para la ejecución de las acciones de fiscalización, la realiza la Dirección General de Minería.

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas son designados de acuerdo a las acciones de fiscalización a que hubiere lugar.

La designación de los fiscalizadores externos para los programas anuales de fiscalización aprobados se podrá realizar mediante un sistema aleatorio.

Artículo 24º.- Los Fiscalizadores Externos que se requieran para ejecutar los respectivos Programas Anuales de Fiscalización de las unidades de producción, serán designados en el mes de diciembre de cada año. La designación se realizará por temas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley, a través de un sorteo que se llevará a cabo en acto público en fecha establecida, en la sede central del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 25º.- En la convocatoria para el sorteo, al menos treinta (30) días calendario previos a la designación, se informará sobre las unidades de producción que serán objeto para la designación de

fiscalización, así como sobre los fiscalizadores externos que se han considerado para dicho sorteo. Los fiscalizadores externos o sus representantes acreditados mediante poder simple, podrán estar presentes en dicho acto.

Artículo 26º.- El acto público será dirigido por una Mesa conformada por las siguientes personas:

- El Director General de Minería, quien la presidirá.
- El Director General de Asuntos Ambientales, en el caso de designación para el tema de Protección y Conservación del Ambiente.
- El Director de Fiscalización Minera.
- El Inspector General del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante de los fiscalizadores.

Artículo 27º.- La designación del Fiscalizador Externo, encargado de efectuar la fiscalización correspondiente y en mérito a los resultados del acto público, se hará mediante resolución del Director General de Minería.

Artículo 28º.- En el caso de renuncia del fiscalizador designado o que éste haya sido suspendido o su inscripción haya sido cancelada, la Dirección General de Minería procederá a designar al fiscalizador externo que lo reemplace. *(Artículo modificado por el Art. 4 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)*

Artículo 29º.- La Dirección General de Minería establecerá el Programa Anual de Fiscalización, por temas, con opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en materia de su competencia, programa que contendrá las acciones de fiscalización a ejecutarse en cada unidad de producción, para lo cual designará a uno o más fiscalizadores.

Artículo 30º.- Para efectos de la elaboración del Programa de Fiscalización se tomará en cuenta el programa propuesto por el titular de actividad minera, los índices de frecuencia y severidad en materia de seguridad e higiene; y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales.

Artículo 31º.- Los titulares de la actividad minera podrán presentar hasta el 30 de octubre de cada año una propuesta de Programa Anual de Fiscalización, de acuerdo a los lineamientos que se establecerán mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería.

Artículo 32º.- Para los titulares comprendidos en el Capítulo I del Título VI, las propuestas de los programas anuales de fiscalización deberán ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario, quien las remitirá a la Dirección General de Minería dentro de los cinco días calendario de presentados.

Artículo 33º.- Una vez designado el fiscalizador externo, éste podrá alcanzar a la Dirección General de Minería en un plazo de cinco (5) días calendario las sugerencias al programa anual correspondiente, las mismas que se podrán tener en cuenta para la firma del contrato.

CAPITULO II CONTRATACION Y CONTRAPRESTACION

Artículo 34º.- El Director General de Minería suscribirá el contrato con el Fiscalizador Externo, por cuenta del titular de la actividad minera a fiscalizar, de acuerdo a los modelos que se aprobarán por Resolución Ministerial. El contrato establecerá los Honorarios y Costos Administrativos correspondientes según Arancel aprobado por Resolución Ministerial. *(Artículo modificado por el Art. 5 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)*

Artículo 35º.- Los titulares de la actividad minera deben efectuar el depósito del monto de la planilla notificada por la Dirección de Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el artículo 5º de la Ley. De no producirse el depósito, se procederá a suspender los permisos o autorizaciones otorgados,

dándose inicio al cobro coactivo. (*Artículo modificado por el Art. 5 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003*)

Artículo 36°.- La planilla se cancelará al fiscalizador una vez aprobado el respectivo informe.

TITULO V PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°.- Los trabajadores, a través de su representante ante el comité de seguridad, participarán en las inspecciones correspondientes al programa anual de fiscalización y en el caso de investigaciones por accidentes fatales.

Artículo 38°.- Las acciones de fiscalización de otras obligaciones, contratos de estabilidad tributaria, declaraciones juradas, y otras, se sujetarán a lo que disponga la Dirección General de Minería.

Artículo 39°.- Para los casos previstos en el Artículo 14° de la Ley y que requieran la paralización temporal de actividades en el área de trabajo, se aplicará lo siguiente:

a) En el caso de riesgo de contingencias ambientales, será previa evaluación del informe del fiscalizador y mediante resolución de la Dirección General de Minería, con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

b) Lo establecido en el inciso h) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, se aplicará si durante la inspección se detecta la posibilidad de peligro inminente de accidente personal o material en el lugar en el que se desarrollan las labores encomendadas o asignadas.

CAPITULO II INVESTIGACIONES

Artículo 40°.- Puestos en conocimiento de la autoridad los casos de accidentes fatales o situaciones de emergencia en seguridad e higiene, la Dirección General de Minería dispondrá la realización de una investigación para lo cual designará a uno o más fiscalizadores externos o funcionarios quienes se constituirán en el lugar de los hechos en el término de la distancia.

Artículo 41°.- Para la investigación a la que se refiere los Artículos 8° y 12° de la Ley, en materia de protección ambiental, la designación la realizará la Dirección General de Minería previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4.3 del Artículo 4° de la Ley.

Artículo 42°.- Los informes a que se refiere el inciso 12.2 del Artículo 12° de la Ley, se presentarán dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

CAPITULO III DENUNCIAS

Artículo 43°.- Toda denuncia referida a las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley, formulada contra los titulares de la actividad minera, debe ser presentada ante la Dirección General de Minería, acompañada del informe que la sustente o en su defecto con algún elemento visual o audio visual que otorgue indicios de los hechos. Las denuncias formuladas por Comunidades campesinas o Nativas están exentas de dicho requisito. (*Artículo modificado por el Art. 6 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003*)

Artículo 44°.- El informe sustentatorio debe estar suscrito por un profesional con experiencia en la

materia denunciada, debidamente colegiado.

Artículo 45°.- Admitida la denuncia se correrá traslado de la misma al denunciado para que la conteste en el plazo de diez (10) días calendario. Sin perjuicio del traslado, la Dirección General de Minería podrá ordenar la ejecución de un examen especial. Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado darán lugar a que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Una vez concluido el presente procedimiento, la Dirección General de Minería, con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en asuntos de su competencia, resolverá la denuncia en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial.

Artículo 46°.- Los gastos de los exámenes especiales o inspecciones generados por denuncias serán sufragados por la entidad fiscalizada en caso que como resultado de ellos la denuncia se declare fundada por la Dirección General de Minería.

CAPITULO IV RECLAMOS

Artículo 47°.- Los titulares de la actividad minera y/o los fiscalizadores externos podrán interponer los reclamos que estimen pertinentes cuando sientan vulnerados sus derechos en materia del informe de fiscalización o de los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 48°.- La Dirección General de Minería dispondrá una investigación cuando el reclamo lo amerite, a solicitud de parte. Los costos que dicha investigación irroge serán asumidos por la parte reclamante si el reclamo es declarado infundado, en caso contrario los costos serán asumidos por la otra parte.

CAPITULO V INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACION

Artículo 49°.- Los informes que corresponden tanto al programa de fiscalización como a los exámenes especiales deberán ser presentados ante la Dirección de Fiscalización Minera y ante la entidad fiscalizada, en los casos que corresponda también deberá presentarse un ejemplar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales. La oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los quince (15) días calendario de culminada la inspección. No se admitirán informes que no tengan anexada la constancia o el cargo de recepción de la entidad fiscalizada. Los informes serán presentados de acuerdo a los formatos establecidos, en forma separada por cada tema.

La entidad fiscalizada, podrá presentar observaciones al informe hasta el quinto día hábil de recibido. Transcurridos los treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación, y de no haber observación alguna por parte de la Dirección de Fiscalización Minera, el informe se entenderá aprobado. **(Artículo modificado por el Art. 7 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)**

Artículo 50°.- Las observaciones, deberán ser subsanadas, por el fiscalizador externo en el plazo otorgado de acuerdo al Acta de Compromiso suscrita para tal fin, asumiendo el fiscalizador externo los costos que ello irroge. De no ser subsanadas satisfactoriamente, se desaprobará el informe aplicándose las sanciones del caso, quedando obligado el fiscalizador a presentar nuevo informe en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, de su cuenta y riesgo, el mismo que de no ser satisfactorio se desaprobará, con aplicación de las sanciones respectivas. En este caso se designará a un fiscalizador de la nómina del Registro para que ejecute una nueva inspección. **(Artículo modificado por el Art. 7 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)**

Artículo 51°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales, en los casos en que deba emitir opinión, tendrá un plazo de quince (15) días calendario para remitir a la Dirección General de Minería su dictamen sobre el informe de fiscalización, presentado por el fiscalizador externo o el funcionario designado. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el informe tiene dictamen favorable y se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

Artículo 52°.- La aprobación de los informes de fiscalización implica la absolución de las observaciones efectuadas.

TITULO VI FISCALIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA

CAPITULO I PARA PRODUCTORES METALICOS DE 25 TM/DIA A 150 TM/DIA Y NO METALICOS MENORES DE 200 M3/DIA

Artículo 53°.- La fiscalización de los pequeños productores mineros cuya producción sea,
. para minería metálica mayor a 25 TM/día y hasta 150 TM/día; y,
. para canteras de materiales de construcción no mayor a 200 m3/día,
será delegada a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) y seguirán el siguiente procedimiento:

a) Los informes que corresponden a la ejecución del programa anual de fiscalización emitidos por los fiscalizadores externos designados conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del presente Reglamento serán presentados ante las DREM respectivas en el plazo de quince días calendario de culminada la inspección.

b) De existir recomendaciones en el informe de fiscalización, además del seguimiento respectivo establecido en el programa de fiscalización, el Director Regional correspondiente, deberá realizar la verificación del cumplimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.

c) El Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 54°.- Las denuncias contra los pequeños productores mineros deben ser presentadas ante la respectiva DREM, acompañada del correspondiente informe sustentatorio que consistirá en fundamentos técnicos y legales y que además deberá estar suscrito por un profesional colegiado con experiencia en la materia denunciada.

El Director Regional correrá traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de quince (15) días calendario la conteste. Sin perjuicio del traslado, la DREM solicitará a la DGM, si fuera necesario, la realización de una inspección especial.

Artículo 55°.- Entregado el informe del fiscalizador, el Director Regional convocará a una reunión entre las partes con el fin de llegar a una solución del conflicto, en caso contrario emitirá opinión, a la vista de la cual la Dirección General de Minería resolverá la denuncia.

Artículo 56°.- Los gastos que demande la realización de la inspección especial serán sufragados conforme a lo establecido en el Artículo 46° del presente reglamento.

Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado originará que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Artículo 57°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento establecido en el Artículo 140° de la Ley General de Minería.

CAPITULO II PARA PRODUCTORES METALICOS MENORES DE 25 TM/DIA Y NO METALICOS MENORES DE 200 M3/DIA

Artículo 58°.- La fiscalización correspondiente a las actividades de los pequeños productores mineros cuya producción sea menor de 25 TM/día tratándose de minería metálica y menor de 200 m3/día tratándose de minería no metálica y minería aurífera aluvial, estará a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) según corresponda al ámbito de su jurisdicción y se realizará

a través de visitas de inspección.

Artículo 59°.- Los informes de las visitas de inspección serán emitidos por la DREM en el plazo de quince (15) días calendario de culminada la inspección.

De plantear recomendaciones en el informe, el Director Regional correspondiente, deberá realizar el seguimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.

Verificadas las infracciones a las normas que rigen la actividad minera, el Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 60°.- Las denuncias presentadas contra los pequeños productores mineros a los que se refiere el presente capítulo, deberán ser tramitadas conforme a lo establecido en el Artículo 54° del presente Reglamento.

Artículo 61°.- Los gastos incurridos como resultado de la denuncia serán sufragados conforme a lo establecido en los Artículos 45° y 46° del presente Reglamento.

Artículo 62°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento señalado en el Artículo 140° de la Ley General de Minería.

TITULO VII SANCIONES

Artículo 63°.- El incumplimiento, dentro del ejercicio anual en el que se desarrolla la fiscalización, de lo dispuesto por el presente Reglamento y normas complementarias, por parte de los Fiscalizadores Externos, será sancionado de la siguiente manera:

a) Por incumplimiento de los plazos establecidos: Por la primera vez se amonestará. La segunda vez se suspenderá al fiscalizador por un período de tres (3) meses. Por la tercera vez, se cancelará su inscripción en el Registro.

b) Por informes deficientes: Por un primer informe desaprobado, se amonestará. Por un segundo informe desaprobado, se suspenderá al fiscalizador por un período de tres (3) meses. En caso de reiterar la falta, se cancelará su inscripción en el Registro.

Se entiende por informe deficiente aquél que no se ajusta a los formatos establecidos; no satisface los términos de referencia del programa anual de fiscalización o de los exámenes especiales e investigaciones; no precisa u omite la información requerida según los procedimientos establecidos, o no subsana satisfactoriamente las observaciones asentadas en el Acta de Compromiso.

c) Por no aceptar hasta en dos (2) oportunidades, la designación para la ejecución del Programa Anual y/o exámenes especiales, se cancelará su inscripción en el Registro. No será materia de sanción en el caso que la no aceptación sea debidamente justificada ante la autoridad minera.

d) Por no guardar la respectiva reserva a que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento, se procederá con la cancelación de su inscripción en el Registro. **(Artículo modificado por el Art. 8 del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)**

Artículo 64°.- Tratándose de personas jurídicas, las sanciones incluyen la inhabilitación de los profesionales involucrados en la infracción, por el mismo período.

Artículo 65°.- La información falsa que proporcionen los Fiscalizadores Externos, será causal de la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos, así como la inhabilitación permanente de los profesionales involucrados para ejercer las funciones de fiscalizador.

Artículo 66°.- Las quejas presentadas por los fiscalizados que se declaren fundadas y que recaigan sobre un fiscalizador en un máximo de seis (6), en el período de un año, también son causa de cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El arancel de fiscalización será aprobado por Resolución Ministerial como parte integrante del Arancel General de Minería.

Segunda.- La convocatoria pública para el proceso de selección e inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos para el año 2002 se realizará, a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre de 2001.

Tercera.- La designación de los fiscalizadores externos que ejecutarán el programa anual de fiscalización correspondiente al año 2002, se realizará en el mes de diciembre de 2001.

Cuarta.- Los contratos de fiscalización vigentes continuarán hasta su término de acuerdo al plazo pactado en dichos contratos.

Quinta.- Publicada la nómina de fiscalizadores externos conforme al presente reglamento, quedará sin efecto la inscripción de las Empresas de Auditoría e Inspectoría en el Registro a que se refiere al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-93-EM.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A partir de la vigencia del presente reglamento, los titulares de la actividad minera deben llevar un libro denominado "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" en el que se registrarán los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente.

Segunda.- Las normas complementarias del presente reglamento serán aprobadas por la Dirección General de Minería. Tratándose de normas relacionadas a la fiscalización del tema ambiental, se emitirán con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Tercera.- Para los efectos del Artículo 167° del D.S. N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las recomendaciones de los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y de Salud, en lo que respecta a prevención, profilaxis e higiene minera, se harán a través del Ministerio de Energía y Minas.